

ESTATUTOS

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SALAMANCA



B.O.C. y L.: Martes, 2 de diciembre de 2003
B.O.C. y L. n.º 234

ORDEN PAT/1536/2003, de 3 de noviembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE SALAMANCA, con domicilio social en BIENTOCADAS, 7, de SALAMANCA, cuyos ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.– Con fecha 10 de abril de 2003 fue presentada por D. Manuel Gómez Benito, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de MÉDICOS DE SALAMANCA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003 y modificado por acuerdos de la Junta Directiva de 27 de mayo y 3 de septiembre de 2003.

Segundo.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 21 de julio de 2000, con el número registral 63/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.– El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio. Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación, RESUELVO:

1.– Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial

de MÉDICOS DE SALAMANCA.

2.– Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.– Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 3 de noviembre de 2003.

El Consejero,

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

B.O.C. y L.: Miércoles, 20 de mayo de 2009

B.O.C. y L. - N.º 93

ORDEN IYJ/1052/2009, de 27 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, las modificaciones del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE SALAMANCA, con domicilio social en BIENTOCADAS, 7-9, de SALAMANCA, cuyos ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 2 de abril de 2008 fue presentada por D. Santiago Pérez González, en calidad de Secretario General del Colegio Oficial de MÉDICOS DE SALAMANCA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de las modificaciones del Estatuto Particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobada por la Asamblea de colegiados el día 28 de marzo de 2008.

Posteriormente, se han incorporado al expediente las modificaciones aprobadas por la Asamblea en sesiones de 17 de junio y 19 de diciembre de 2008 y en sesión de 24 de marzo de 2009.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 21 de julio de 2000, con el número registral 63/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b),

del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero: La modificación afecta al Estatuto inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León por Orden PAT/1536/2003, de 3 de noviembre, y se adecua al contenido que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio. Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.º– Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial de MÉDICOS DE SALAMANCA.

2.º– Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º– Disponer que se publiquen las modificaciones del citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden, que entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 27 de abril de 2009.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SALAMANCA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica del Colegio.

1.- El Colegio Oficial de Médicos de Salamanca integrado en la Organización Médica Colegial, es una Corporación de Derecho público, amparada por la Constitución Española, por las Leyes Estatal y Autonómica de los Colegios Profesionales y por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, con estructuras democráticamente construidas, carácter representativo, personalidad jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines, independiente de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las relaciones de Derecho público que con ellas legalmente le corresponda.

2.- El Colegio Oficial de Médicos de Salamanca en lo sucesivo denominado el Colegio- se regirá por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, por la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y por el Reglamento de su desarrollo aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero, por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, por el Estatuto del Consejo de Colegios de Médicos de Castilla y León, por los presentes Estatutos particulares y por los Reglamentos de Régimen interno del Colegio, así como por los acuerdos adoptados por sus órganos de Gobierno, los adoptados por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y por el Consejo General de Colegios Médicos de España.

3.- El Colegio dentro de su ámbito de actuación, goza de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar, toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Representación.

1.- Corresponde al Colegio la representación exclusiva de la profesión médica, la ordenación en el ámbito territorial de su competencia de la actividad profesional de los Colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.

2.- La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, corresponde al Presidente, el cual está legitimado para otorgar poderes tanto generales como especiales a Procuradores y Letrados, o cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 3.- Ámbito Territorial y Domicilio.

1.- El Colegio tiene como ámbito territorial la Provincia de Salamanca.

2.- La Sede Colegial que constituye su domicilio, se ubica en la capital de Salamanca, C/ Bientocadas, 7-9.

Artículo 4.– Símbolo y Emblema del Colegio.

1.– El Colegio tiene por emblema el Escudo de Salamanca orlado por hojas de acanto y rematado por la corona ducal, a ambos lados dos bastones por los que trepa una serpiente, símbolo de la profesión médica.

2.– El Colegio podrá utilizar los emblemas de carácter médico propios de la profesión y con carácter extraordinario y de asociados, los de la Organización Médica Colegial y del Consejo Oficial de Médicos de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Fines

Artículo 5.– Fines del Colegio.

Son fines fundamentales del Colegio:

a) La ordenación en el ámbito de su competencia del ejercicio de la profesión médica. La representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados, velando porque la actividad profesional del médico se adecue a los intereses de los ciudadanos.

b) La salvaguardia y la observancia de los principios deontológicos y ético sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, conforme al Código Deontológico y la aplicación del mismo.

c) La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científicos, cultural, económico y social de los Colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.

d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud en el ámbito de la provincia de Salamanca y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina, así como cuanto corresponde y señalan las Leyes sobre Colegios Profesionales.

e) La adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.

f) Especial atención dedicará a la actualización de la competencia profesional de sus colegiados, a través de la organización y promoción de actividades docentes y de Formación Médica Continuada necesarias para obtener la competencia, actualización y adecuación profesional, científica y cultural de sus colegiados, por sí mismo, o a través de la colaboración con organismos y entidades públicas y/o privadas, pudiendo suscribir los acuerdos y convenios que al respecto, procedan.

g) Facilitar y promocionar los servicios que los colegiados puedan demandar, especialmente los relacionados con el ejercicio profesional, para lo cual arbitraré en cada momento las medidas oportunas.

h) Ayudar, proteger y promocionar a los médicos más desfavorecidos en el ámbito profesional con los medios y medidas a su alcance.

i) El Colegio organizará aquellas actividades de carácter médico científico que contribuyan de manera eficaz a la preparación científica y profesional de sus colegiados.– El Colegio colaborará con los poderes públicos y con instituciones públicas y privadas para conseguir estos fines.

j) El Colegio propiciará, colaborará y promoverá las actividades de formación y docencia que contribuyan a la acreditación de la competencia profesional de sus colegiados, conforme a las normas establecidas al efecto por los Consejos de Colegios Médicos, General o Autonómico, por las Administraciones,

Instituciones o Entidades competentes o por el propio Colegio.

CAPÍTULO III

Relaciones con la Administración Pública

Artículo 6.– Relación con la Administración del Estado.

El Colegio se relacionará y colaborará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo por intermedio del Consejo General de Colegios Médicos de España como integrante en la Organización Médica Colegial.

Artículo 7.– Relación con la Administración Autónoma de Castilla y León.

El Colegio se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en cuestiones relativas a la profesión y actividad médica.

Artículo 8.– Relación con otras Administraciones.

El Colegio se relacionará directamente con las Administraciones Públicas provinciales, locales o cualquier otra con representación en el ámbito de la provincia de Salamanca.

CAPÍTULO IV

Régimen de competencias

Artículo 9.– De la Competencia Genérica del Colegio.

Corresponde al Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, además de sus funciones propias, las competencias que como Colegio Profesional le atribuyen la legislación básica del Estado, la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y las normas de desarrollo de éstas.

Artículo 10.– De la Competencia Específica.

Sin perjuicio de la Competencia genérica establecida en el artículo anterior, corresponde específicamente al Colegio en su ámbito territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación de los Médicos Colegiados de la provincia ante autoridades y organismos públicos.

b) Defender los derechos, dignidad y prestigio de los Colegiados que representa o de cualquiera de ellos, si fuera objeto de vejación, menoscabo, desconsideración o descrédito por cuestiones profesionales.

c) Examinar, denunciar y actuar ejerciendo acciones legales, si procede, en cuestiones relacionadas con el intrusismo de la profesión.

d) Llevar el Registro y Censo de Profesionales y el Registro de los Títulos de Licenciado, especialista y doctor, con cuantos datos de toda orden se estimen necesarios para una mejor información.

e) Elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la Medicina.

f) Aplicar las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la Medicina.

g) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial según lo establecido en los presentes Estatutos y ejecutar las sanciones impuestas en el ejercicio de dicha potestad.

h) Colaborar con la definición y actualización de criterios de buena práctica profesional.

i) Requerir a cualquier colegiado para que cumpla con sus deberes éticos o legales en el ámbito profesional.

j) Cooperar con los poderes públicos, a nivel estatal, autonómico y/o local, en la formulación y ejecución de la política sanitaria y en cuantas cuestiones se relacionen con la promoción de la salud, la presencia de la enfermedad y la asistencia sanitaria.

k) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, en particular participando en los órganos consultivos de la Administración Pública cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando sea requerido, emitiendo los informes que sean instados por los órganos superiores de la Administración y los que acuerde formular por propia iniciativa y elaborando las estadísticas que le sean solicitadas.

l) El Colegio informará preceptivamente en proyectos de normas y disposiciones que puedan afectar a la profesión médica, ámbitos de actuación, régimen de incompatibilidades de la correspondiente profesión, así como cualesquiera otras normas que le afecten, informado bien de forma directa o a través de los Consejos General y Autonómico según proceda.

m) Recomendar honorarios orientativos correspondientes al ejercicio libre de la profesión médica, informar en los procedimientos en que discutan tarifas u honorarios médicos y, en general, representar y defender los intereses profesionales de los colegiados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.

n) El Colegio podrá, en representación de sus colegiados, establecer convenios con las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Sanitaria para a determinación de los honorarios aplicables a la prestación de los servicios que estimen convenientes, así como para la aprobación de modelos de contratos de asistencia colectiva.

o) Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter médico científico o cultural, a nivel de la provincia de Salamanca, que complementen los programados por instancias públicas o privadas en el mismo ámbito.

p) Recaudar los ingresos necesarios para la financiación de la Institución, con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos.

q) Instar a los Organismos públicos o privados para que doten en el ejercicio profesional a los colegiados de los mínimos materiales y personales necesarios para ejercer una medicina de calidad.

r) Promover la creación de empleo médico y de puesto de trabajo, públicos o privados, para todos los médicos colegiados, así como la promoción y mejora en las condiciones laborales y económicas de los mismos.

s) Promoción de servicios en beneficio de los Colegiados cualesquiera que puedan ser de su interés y no contraríen los principios de la colegiación y la profesión.

t) El Colegio podrá promover, organizar y desarrollar actividades y programas de carácter divulgativo y educativo sobre temas de interés general o específico de índole médico sanitario y cultural.

u) El Colegio velará por el cumplimiento de las normas legales sobre receta médica, como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción, de acuerdo con la Ley.

v) Regular todo tipo de publicidad médica que afecte a sus colegiados, de acuerdo con las normas y disposiciones legales y deontológicas vigentes, comprometiéndose a tomar las medidas que garanticen la correcta regulación de

la publicidad médica en su ámbito territorial, visando la publicidad médica previamente a su exposición pública.

w) El Colegio podrá editar los boletines informativos y publicaciones que estime oportunas, atendiéndose siempre a las normas deontológicas, estatutarias y legales vigentes. Para ello promoverá en sus presupuestos los recursos económicos oportunos, sin perjuicio de los recursos ajenos que pudieran recaudar en concepto de publicidad, patrocinio, suscripciones y otros.

x) Celebrar anualmente la Fiesta Colegial en honor de la Patrona del Colegio, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.

y) Distribuir los Certificados Médicos Oficiales dentro del territorio provincial, de acuerdo con las normas del Consejo General de Colegios Médicos, inspeccionando su uso y comunicando al Consejo General las infracciones que se comprueben, todo ello sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que a este Colegio le competen sobre sus propios colegiados.

z) El Colegio auspiciará y amparará a las Sociedades y Academias Médico Sanitarias de la Provincia de Salamanca, previo requerimiento de las mismas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Órganos de Gobierno y representación

Artículo 11.- Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Colegio son:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO II

Asamblea General

Artículo 12.- Naturaleza.

La Asamblea General de Colegiados, constituye el órgano supremo de la representación del Colegio y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán vinculantes para todos los Colegiados, siempre que su tratamiento viniera expresamente relacionado en la convocatoria.

Artículo 13.- Constitución de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General estará constituida por la totalidad de Colegiados.

2.- La mesa de la Asamblea General estará constituida por los miembros de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

3.- La Asamblea General será presidida y dirigida por el Presidente del Colegio o en su defecto por el Vicepresidente, asistido por el Secretario General de la Corporación, o en su caso por el Vicesecretario.

Artículo 14.- Competencias de la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea General del Colegio:

- a) La supervisión de la actuación de la Junta Directiva.
- b) La decisión sobre los Presupuestos Colegiales.
- c) La decisión sobre el balance-liquidación de las cuentas de cada ejercicio económico.
- d) El establecimiento y modificación de las cuotas colegiales, a través

de los presupuestos colegiales, siempre que no vulneren las decisiones de la Asamblea General del Consejo de Colegios de Médicos de España.

e) La aprobación del Código de Ética y Deontología Médica del Colegio, si así se decidiese.

f) La aprobación o modificación de los Estatutos Colegiales, así como el Reglamento de Régimen interior.

g) El nombramiento de la Comisión de Economía y Hacienda.

h) La exigencia de responsabilidades a cualquier miembro de la Junta Directiva, mediante la correspondiente moción de censura.

i) La decisión sobre todos los aspectos relacionados con la disolución del Colegio.

j) Y cuantas competencias se le atribuyan por las Leyes Estatales y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos.

Artículo 15.- Funcionamiento de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General se convocará con carácter ordinario como mínimo dos veces al año. En una de ellas, a celebrar el último trimestre del año, se presentarán los Presupuestos Generales del Colegio para el año siguiente, y en la última, a celebrar durante el primer trimestre del año, en donde se presentarán el balance y liquidación de cuentas del ejercicio anual anterior y la cuenta general de tesorería de ese ejercicio.

2.- La Asamblea General se podrá convocar con carácter extraordinario por el Pleno de la Junta Directiva cuantas veces lo aconsejen circunstancias y temas de especial relevancia e interés, a petición de un mínimo de un quince por ciento de los colegiados, que dirigirán su propuesta firmada por todos ellos al Presidente, con el Orden del Día que decidan proponer. El Presidente dará cuenta a la Junta Directiva y la convocará con un máximo de quince días entre la presentación de la solicitud en el registro del colegio debidamente firmada por los solicitantes y la celebración de la Asamblea.

3.- Las convocatorias de Asamblea General Ordinaria se formularán mediante escrito por el Secretario, previo mandato del Presidente, a todos los colegiados, con una antelación de al menos quince días a la fecha de su celebración, excepto en el caso de Asambleas Generales urgentes, que podrán convocarse por los medios adecuados de acuerdo con estos Estatutos, con un mínimo de 48 horas de antelación.

Las convocatorias señalarán el lugar, fecha y hora en primera y, en su caso, en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria un mínimo de media hora entre ambas.

4.- La Asamblea General se constituirá válidamente en primera convocatoria con el 50% del censo de colegiados y en segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de colegiados asistentes, debiendo acudir en todo caso, el Presidente y el Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

5.- La sesión de la Asamblea será dirigida por el Presidente, o en su defecto por lo dispuesto en el artículo 13.3, quien concederá la palabra a los asistentes que intervengan, y, en su caso, la retirará a los participantes si se salieran del punto del orden del día o reiterasen los argumentos expuestos con anterioridad, pudiendo demandar la presencia de persona experta, cuando se estime conveniente para informar de algún tema de debate.

6.- Para la validez de los acuerdos se requiere que alcancen la mayoría simple de los votos de los colegiados asistentes, salvo para aquellos que

requieran una mayoría cualificada conforme a los presentes estatutos.

7.- Las votaciones podrán ser a mano alzada o secretas mediante papeleta, si bien serán en todo caso secretas mediante papeleta cuando así se decida por el Presidente o sea aprobado a mano alzada por la mayoría simple de los colegiados asistentes. En cualquier caso no será válido el voto delegado.

8.- En el orden del día de la Asamblea General se consignará el punto de ruegos y preguntas, que deberán ser concretas y admitidas por el Presidente y no serán objeto ni de discusión ni de votación.

9.- En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente con su voto de calidad.

10.- De cada sesión de la Asamblea General se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y obligatoriedad de los acuerdos adoptados para todos los Colegiados. Las actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrán someter a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

CAPÍTULO III

Junta Directiva

Artículo 16.- De la Junta Directiva.

1.- La Junta Directiva es el órgano de dirección del Colegio, encargado de ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General, a la cual estará supeditada, ejerciendo las funciones establecidas en los Estatutos en el ámbito de su competencia.

2.- La Junta Directiva estará constituida por dos órganos de Gobierno: el Pleno y la Comisión Permanente.

Artículo 17.- Constitución del Pleno.

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente primero.
- c) Un Vicepresidente segundo.
- d) Un Secretario General.
- e) Un Vicesecretario.
- f) Un Tesorero Contador.
- g) Un vocal representante de Médicos de Atención Primaria Urbana.
- h) Un vocal representante de Médicos de Atención Primaria Rural.
- i) Un vocal representante de Médicos de Hospitales.
- j) Un representante de los Médicos de Medicina Privada.
- l) Un representante de los Médicos Jubilados.
- m) Un representante de los Médicos en Formación y/o Postgrado.
- n) Un representante de los Médicos de Administraciones Públicas.
- o) Los representantes de las Secciones que en el futuro puedan crearse, reagruparse o eliminarse por estimarlas de interés Colegial con la aprobación de la Asamblea.

Artículo 18.- Constitución de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva para el gobierno y gestión de los asuntos de trámite y urgencia surgidos en el Colegio, de los que dará cuenta al Pleno de la Junta Directiva.

La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente primero.
- c) El Vicepresidente segundo.
- d) El Secretario General.
- e) El Vicesecretario.
- f) El Tesorero Contador.

Artículo 19.- Funciones del Pleno de la Junta Directiva.

Corresponden al Pleno de la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio y por que todos los Colegiados cumplan las normas de ética y deontología de la profesión médica.
- b) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y evitar el intrusismo.
- c) Ejercer las facultades disciplinarias conforme a los presentes Estatutos.
- d) Convocar Asambleas Generales de Colegiados ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva.
- f) Proponer a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
- g) Preparar y presentar para su aprobación a la Asamblea General los presupuestos de ingresos y gastos y las liquidaciones de los mismos.
- h) Acordar la admisión de Colegiados y conocer las bajas y sus causas.
- i) Informar a los Colegiados con prontitud de cuantas cuestiones que conozca y puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- j) Defender a los Colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión cuando lo estime justo y procedente.
- k) Programar, dirigir, coordinar y controlar cursos de formación profesional y las actividades y servicios colegiales.
- l) Y con carácter general todas las funciones que atribuyen al Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, como Colegio Profesional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, salvo aquellas que estén atribuidas a la Asamblea General de Colegiados por dichas Leyes y por los presentes Estatutos.

Artículo 20.- Funciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno de la Junta Directiva.
- b) Las competencias del Pleno de la Junta Directiva cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio, dando cuenta al mismo en la sesión inmediata que celebre para la ratificación.
- c) La aceptación de las bajas de los Colegiados cualquiera que sea la

causa de la misma.

d) Resolver los asuntos administrativos de trámite.

Artículo 21.- Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

1.- El Pleno se reunirá ordinariamente una vez al mes como mínimo, excepto en período vacacional, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio del Presidente.

Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por el Secretario, previo mandato del Presidente que fijará el orden del día, con ocho días naturales de antelación y se comunicarán mediante notificación por escrito a sus miembros acompañadas del orden del día correspondiente. El Presidente tendrá facultad para convocar el Pleno con carácter de urgencia cuando las circunstancias así lo exijan, en cuyo caso la convocatoria se podrá hacer con cuarenta y ocho horas de antelación.

El Pleno de la Junta Directiva se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando concurren a la reunión la mitad más uno de los miembros que lo integran y en segunda convocatoria, que se hará al menos con media hora más tarde que la primera, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asistentes.

Las votaciones dentro del Pleno de la Junta Directiva serán a mano alzada o por expresión verbal positiva o negativa del sentido del voto, decidiendo el Presidente el tipo de votación. Cuando los temas a votar afecten a personas directamente sí así lo propone algún miembro de la Junta se harán en votación secreta, no existiendo voto de calidad, si bien en caso de empate decidirá la resolución el Presidente del Colegio.

Serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes, tanto en primera como en segunda convocatoria.

En todo caso será requisito necesario para la constitución válida del Pleno de la Junta Directiva y para la válida adopción de acuerdos que asistan el Presidente y el Secretario o las personas que legalmente les sustituyan.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, salvo causa justificada.

La Presidencia podrá invitar a los Plenos a cualquier Colegiado, bien a iniciativa propia o bien a petición del mismo, y a asesores, pero en ningún caso con derecho a voto.

2.- La Comisión permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva para el gobierno y gestión de los asuntos de trámite y urgencia surgidos en el Colegio, de los que se dará cuenta al Pleno de la Junta Directiva, se reunirá por citación del Presidente cuando los asuntos lo requieran a juicio del mismo o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Permanente se notificará a sus miembros con el orden del día, con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, y por escrito o telegrama, quedando facultado el Presidente para convocar de urgencia con veinticuatro horas de antelación.

La Comisión Permanente se constituirá válidamente con la asistencia del Presidente y del Secretario o las personas que legalmente les sustituyan y, al menos, de otro de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán en la forma prevista para los del Pleno, debiendo de dar cuenta de ellos al mismo en la primera sesión que celebre.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos propios de la Sección que representa, pero sin derecho a voto.

3.– De cada sesión del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrá someter a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

CAPÍTULO IV

Régimen Electoral

Artículo 22.– Condiciones para ser elegible.

1.– Para todos los cargos: Estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, en la fecha de la convocatoria y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal, hallarse en el ejercicio de la profesión, estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y estar nacionalizado en alguno de los países de la Unión Europea.

2.– Representantes de las Secciones colegiales o grupos profesionales: estar colegiados en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, hallarse en el ejercicio de la profesión, salvo el representante de médicos jubilados, pertenecer a la misma modalidad y ámbito de ejercicio de la Sección correspondiente y estar inscrito en la misma y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal.

Artículo 23.– Forma de elección.

1.– Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero contador, serán elegidos por votación de todos los colegiados de la Provincia, en listas abiertas, individuales o conjuntas.

2.– Los vocales representantes de cada una de las Secciones, exclusivamente por los colegiados incluidos en listas abiertas. Tales Secciones deben estar debidamente constituidas un mes antes de la convocatoria de elecciones y darles publicidad con un plazo para rectificaciones.

Artículo 24.– Convocatoria de elecciones.

1.– La convocatoria de elecciones de los miembros de la Junta Directiva, corresponderá al Pleno de la misma.

2.– El Pleno de la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente elecciones con dos meses de antelación, al menos, del término de su mandato de cuatro años y en las fechas de los demás supuestos establecidos en los presentes estatutos.

3.– La convocatoria de elecciones se publicará en el tablón de anuncios de la sede del Colegio, de la misma se dará conocimiento directo y por escrito a todos los Colegiados y en ella se señalará el plazo para su celebración, el que será como máximo de dos meses desde la convocatoria.

Artículo 25.– Junta Electoral del Colegio.

1.– El Pleno de la Junta Directiva, en la reunión que acuerde la convocatoria de elecciones, nombrará la Junta Electoral, que estará formada por 5 miembros y sus respectivos suplentes: el Presidente, Secretario, Vicepresidente y dos Vocales, que serán elegidos por sorteo entre todos los colegiados con derecho a voto, actuando como Presidente entre los elegidos el colegiado activo de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

2.– No podrán ser miembros de la Junta Electoral, así como tampoco de las Mesas Electorales, ni los colegiados que ostenten cargo en la Junta Directiva vigente, ni los que se presenten en las candidaturas.

En caso de imposibilidad de asistencia de algunos de los miembros natos de la Junta Electoral, serán sustituidos por los siguientes colegiados que reúnan las condiciones descritas.

3.– La Junta Electoral se constituirá dentro de los seis días naturales siguientes a su nombramiento, a partir de cuyo momento presidirá el proceso electoral y velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro y por el cumplimiento de las normas electorales.

4.– La Junta Electoral contará con la ayuda y apoyo de la Asesoría Jurídica y de la Comisión Deontológica del Colegio, en los asuntos en que ésta pueda ser competente.

Artículo 26.– Funciones de la Junta Electoral.

1.– Elaborar y concretar el calendario electoral dentro del período establecido por el Pleno de la Junta Directiva, fijando los respectivos plazos de cada uno de los trámites del procedimiento y el lugar, el día y el horario de la votación. El calendario electoral se comunicará a todos los Colegiados, publicándose en el tablón de la Sede Colegial en el plazo de cinco días naturales a partir del día en que se constituya la Junta Electoral.

2.– Aprobar y publicar en la sede del Colegio los censos electorales, tanto el general como el de cada una de las Secciones Colegiales.

3.– Admitir, proclamar y publicar en la sede del Colegio las distintas candidaturas.

4.– Aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación, así como los sobres que las deben contener y la acreditación para poder ejercer el voto por correo.

5.– Nombrar los miembros de la Mesa Electoral o, en su caso, de las Mesas Electorales con sus demarcaciones territoriales.

6.– Proclamar los candidatos elegidos.

7.– Y resolver motivadamente cualquier queja o reclamación que se presente durante el proceso electoral o contra su resultado en el plazo máximo de 6 días naturales, contra cuya Resolución el reclamante podrá interponer Recurso en el plazo de un mes ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, que no suspenderá el proceso electoral ni, por tanto, la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León mediante Resolución expresa y motivada.

Artículo 27.– Censos Electorales.

1.– Cada cuatro años como mínimo el Colegio elaborará una lista provisional del censo de Colegiados que será expuesta a los mismos en las Oficinas Colegiales con una antelación no superior a tres meses antes de la convocatoria prevista de Elecciones.

2.– Efectuada la convocatoria, la lista provisional del censo de Colegiados será expuesta al día siguiente en el tablón de anuncios de la sede Colegial a efectos de presentación de reclamaciones, abriendo un plazo de 5 días naturales para formular reclamaciones.

3.– Durante dicho período los colegiados podrán solicitar las alteraciones o rectificaciones que interesen, previa su justificación, las cuales deben de ser resueltas por la Junta Electoral en un plazo no superior a 10 días naturales desde su

presentación.

4.- Tramitado dicho término se dará por definitivo el Censo Electoral de Colegiados que quedará en custodia de la Junta Electoral y un ejemplar del mismo se exhibirá en el tablón de la sede del Colegio.

5.- Para el supuesto de convocarse elecciones antes del término del mandato de cuatro años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria, con los mismos criterios de publicidad descritos en el párrafo anterior.

Artículo 28.- Presentación y aprobación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán en listas abiertas, individuales o conjuntas en la Sede Colegial dentro del plazo que señale el calendario electoral, con relación nominal de los candidatos y de cargos elegibles, debidamente firmadas por todos los candidatos y con designación de un representante en el caso de ser conjunta, debiendo extender la Junta Electoral la correspondiente diligencia de presentación.

Los candidatos deberán reunir los requisitos que señalan los Estatutos y solicitarlo por escrito a la Junta Electoral del Colegio. La solicitud podrá hacerse en forma individual o en candidatura conjunta.

2.- La documentación se presentará por triplicado (una copia para la Junta Electoral, otra para la candidatura y una tercera para el tablón de anuncios y registro), los cuales se registrarán y sellarán y en ellos constará el título: ELECCIONES A LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SALAMANCA, fechada y firmada por el representante de la candidatura, junto con la dirección y forma de contacto.

3.- Junto al nombre y apellidos del candidato, figurará el número de colegiado, el del documento de identidad y su firma a continuación de un texto expresivo de que acepta la candidatura.

4.- El encargado del Registro se hará cargo de las candidaturas, en ausencia del Secretario de la Junta Electoral a quién se la entregará con el máximo celo y diligencia para su custodia, registrándolas en todos sus detalles en el libro de entradas del Colegio.

5.- Dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para la presentación de candidaturas la Junta Electoral se reunirá y elaborará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, procediendo al día siguiente hábil a su publicación en el tablón de la sede del Colegio y con la comunicación directa y por escrito a cada uno de los candidatos presentados y abriendo un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones.

6.- Transcurrido el plazo de reclamaciones o, en su caso, resueltas las formuladas, el día siguiente hábil la Junta Electoral proclamará la relación definitiva de los candidatos, procediendo al día siguiente hábil a su publicación en el tablón de la sede del Colegio para conocimientos de los electores y con la comunicación directa a cada uno de los candidatos proclamados.

7.- Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo, que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.

8.- En el supuesto de que se presentase una sola candidatura conjunta, la Junta Electoral, previo comprobar que sus miembros candidatos, reúnen los requisitos de elegibilidad, la proclamará electa sin que proceda votación alguna. En el supuesto de que se presente una candidatura individual para alguno de los cargos, una vez comprobados los requisitos de elegibilidad, se seguirá con el procedimiento electoral previsto en los presentes Estatutos, únicamente para el

/Los cargos en donde exista concurrencia de candidatos.

Artículo 29.– Campaña Electoral.

A los tres días naturales siguientes de la proclamación definitiva de los candidatos dará comienzo la campaña electoral, que tendrá una duración de quince días naturales, debiendo la Junta Electoral de proporcionar a todos los candidatos, siempre que lo soliciten, igualdad de medios, especialmente el salón de actos de su sede para la exposición de sus programas.

Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y desacuerdo con los principios contenidos en el Código de Ética y Deontología Médica.

El quebrantamiento de las prohibiciones establecidas llevará aparejada la exclusión como candidato por acuerdo de la Junta Electoral, oída la Asesoría Jurídica y la Comisión de Ética y Deontología Médica, sin perjuicio de otras responsabilidades colegiales a que hubiera lugar.

Artículo 30.– Procedimiento Electivo.

1.– La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que pueden tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, previa acreditación de su identidad. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado en la Mesa Electoral o, en su caso en las Mesas Electorales que a cada uno corresponda según las normas de demarcación funcional o territorial que establezca la Junta Electoral. El Voto personal anulará el voto por correo.

2.– La Mesa Electoral o, en su caso las Mesas electorales estarán constituidas en el lugar, día y hora que se fije en el calendario electoral. Los Colegiados miembros de cada Mesa serán tres elegidos, titulares y suplentes, por sorteo entre el censo electoral de cada una de ellas, actuando de Presidente el que de entre ellos designe la Junta Electoral y de Secretario el miembro de menos edad. Para la válida constitución y actuación de las Mesas Electorales es necesaria la presencia de tres de sus miembros, ya sean titulares o suplentes. Cualquier candidatura podrá nombrar un interventor en la Mesa o mesas electorales a quien la Junta Electoral entregará la correspondiente acreditación de asistencia y participación.

3.– El voto se emitirá mediante las papeletas separadas para cada uno de los cargos que se voten o una sola si forman candidatura conjunta y en sobre cerrado.

La Mesa Electoral comprobará en el acto de la votación que el elector está incluido en el Censo electoral y las papeletas o voto se entregarán al Presidente para que, en presencia del elector las introduzca en la urna.

4.– El elector podrá solicitar el voto por correo, a través del procedimiento marcado por la Junta Electoral, que seguirá los siguientes pasos:

a) Deberá solicitar personalmente la acreditación mediante el modelo de solicitud elaborado por la Junta Electoral, acompañado de fotocopia del DNI. La acreditación se podrá solicitar a partir del siguiente día hábil tras la publicación de la lista definitiva de candidatos, presentando DNI o documento acreditativo de la personalidad.

b) Una vez acreditado el votante, se le remitirá por correo certificado la correspondiente acreditación firmada por el Secretario de la Junta Electoral, así como los sobres normalizados elaborados por la Junta Electoral, para efectuar la votación.

c) El votante remitirá por correo certificado sobre normalizado en el que conste remitente e inscripción »Elecciones« y que contendrá la acreditación firmada por el Secretario de la Junta Electoral, junto con los sobres normalizados

y las papeletas de los candidatos y secciones a los que vota en su interior.

d) Se admitirán los sobres que lleguen a la Sede Colegial hasta el cierre de las Oficinas del día anterior a la celebración de la votación, quedando custodiados por el Secretario de la Junta Electoral, y debiendo ser entregados por éste a la Mesa Electoral o, en su caso, Mesas Electorales constituidas.

5.– Llegada la hora señalada para concluir la votación, el Presidente de la Mesa anunciará esta circunstancia en voz alta, si bien admitirá los votos de los electores que se encuentren en el local. Y, acto seguido, la Mesa procederá a abrir los sobres que contengan el voto por correo, introduciéndolos en la urna previa comprobación de que reúnen los requisitos formales y de que el elector está incluido en el censo electoral, rechazando aquellos cuyo elector haya votado personalmente, y a continuación votarán los Interventores y los miembros de la Mesa Electoral.

6.– Serán nulas todas las papeletas que contengan enmiendas, añadidos, tachaduras o raspaduras o no se correspondan con el modelo oficial.

7.– Finalizada la votación, la Mesa Electoral o en su caso las Mesas Electorales procederán al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidato y, concluido, se levantará acta firmada por todos sus miembros, la que se elevará a la Junta Electoral, quien seguidamente proclamará por su Presidente como electos a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y en caso de empate al de mayor edad.

8.– Proclamados los candidatos electos, la Junta Electoral fijará dentro del plazo máximo de 20 días naturales desde la proclamación del día de toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva, lo que así harán previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta Directiva, quedando constituida ésta y cesando en dicho momento los sustituidos.

9.– El Presidente de la Junta Electoral comunicará a la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad de Castilla y León, al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León el nombramiento y toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva en el plazo de cinco días naturales desde su constitución.

10.– Una vez finalizadas las elecciones, habiéndose cumplido los requisitos establecidos anteriormente, la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

Artículo 31.– Duración del mandato y causas del cese.

1.– Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.– Los miembros de la Junta Directiva del Colegio cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.

b) Renuncia fundamentada del interesado.

c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública, Central, Autonómica, Local o Institucional, de carácter político y ejecutivo.

d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave que implique la expulsión del Colegio.

f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en estos

Estatutos.

g) Nombramiento para un cargo del Consejo General de Colegios Médicos de España de los enumerados en el artículo 4, epígrafes a), b), c), d), e), h), e i), de los Estatutos de dicho Consejo General.

h) Por decisión de la Asamblea General, previa moción de censura o recusación, presentada en los términos que establecen los presentes Estatutos.

i) Por ostentar un cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social que den cobertura al colectivo médico, o por ostentar un cargo representativo o directivo en organizaciones sindicales del colectivo médico o en las Entidades del Seguro Libre (Asistencia Colectiva).

3.- Cuando se produzcan vacantes de cargos en la Junta Directiva, salvo el de la Presidencia, serán cubiertos los mismos en la forma reglamentaria, pudiendo entre tanto la propia Junta Directiva, designar a los Colegiados que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, hayan de sustituir temporalmente a los cesantes. Sin embargo, en el supuesto de que se produzca el cese de más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, será el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León quien adopte las medidas oportunas para completar provisionalmente los cargos vacantes con los Colegiados más antiguos que reúnan los requisitos de elegibilidad. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, la que se celebrará conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y en un período máximo de seis meses.

4.- En todo caso al efectuarse la nueva convocatoria electoral, transcurridos cuatro años desde la anterior, saldrán a elección la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, aunque la elección se haya producido posteriormente y el plazo de desempeño del cargo sea inferior a cuatro años.

5.- La designación o elección de algún representante del Colegio, ante cualquier Organismo, Institución, Corporación, Tribunal, etc., establecida o que se establezca en el ordenamiento positivo, se efectuará por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva y por el período de vigencia del cargo colegial.

6.- Toda modificación en la composición de la Junta Directiva del Colegio se comunicará a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, a los efectos previstos en la Ley.

7.- Para los nombramientos que afecten a Secciones Colegiales, se oirá a la Sección correspondiente.

Artículo 32.- Auditorías.

Al término de cada mandato y antes de su finalización, la Junta Directiva saliente encargará una auditoria externa de gestión y económico-financiera, correspondiente al período en que se ha ejercido la responsabilidad de gobierno del Colegio.

Artículo 33.- Moción de Censura.

La Asamblea General de Colegiados podrá exigir responsabilidad al Pleno de la Junta Directiva, a la Comisión permanente o a cualquiera de los miembros de ésta mediante la adopción de la moción de censura, la cual se regirá por las siguientes normas:

1.- La moción de censura a los cargos del Colegio es competencia exclusiva de la Asamblea General de Colegiados.

2.- La moción de censura, deberá ser motivada y propuesta al menos por una cuarta parte de los Colegiados mediante escrito presentado en la Sede Colegial, firmado por todos los proponentes y con relación nominal y número de Colegiado de cada uno de ellos.

3.– Propuesta la moción de censura, el Pleno de la Junta Directiva deberá convocar Asamblea General de Colegiados en un plazo máximo de treinta días naturales desde su presentación con el correspondiente Orden del día como punto único.

4.– La adopción de la moción de censura requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes en la Asamblea General y que el quórum sea al menos el cincuenta por ciento de los Colegiados de la Corporación.

5.– La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo o cargos sometidos a la misma.

6.– Si la moción de censura se adoptara por la Asamblea General contra el Pleno de la Junta Directiva, la Comisión Permanente, o el Presidente en la primera mitad del período de su mandato, implicará el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, y, si se adoptara contra el Presidente en la segunda mitad del período de su mandato, el Vicepresidente o, en su caso, el Vicepresidente 1.º agotará el mandato hasta la convocatoria ordinaria de elecciones.

7.– La moción de censura no podrá ser propuesta durante el primer año de mandato, ni más de dos veces en un mismo período de mandato, debiendo mediar entre una y otra al menos un año.

8.– Igualmente, cada Sección Colegial puede pedir responsabilidades a su representante en la Junta Directiva mediante la moción de censura, la que deberá de ser motivada y propuesta por al menos la mitad de los Colegiados pertenecientes a la Sección Colegial que corresponda mediante escrito presentado en la Sede Colegial, firmado por todos los proponentes y con relación nominal y número de Colegiado de cada uno de ellos. Propuesta la moción de censura, el Presidente, previo acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, deberá convocar a Reunión a los Colegiados pertenecientes a la Sección Colegial que corresponda en el plazo de treinta días naturales desde la presentación, requiriendo la aprobación de la misma el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes y que éstos sean al menos el cincuenta por ciento de los Colegiados componentes de la Sección. La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo sometido a la misma.

9.– Del resultado de la moción de censura, si hubiese ceses, se dará cuenta a los Consejos General, Autonómico y al órgano competente de la Administración.

Artículo 34.– Junta Gestora.

1.– En el supuesto de cese de todos los miembros de la Junta Directiva, ya sea por propia iniciativa o por aprobación de moción de censura de todos sus miembros o de la Comisión Permanente, será el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León quien, adoptando las medidas que estime convenientes, constituirá una Junta Gestora con los miembros que estime oportunos y designados entre los Colegiados más antiguos.

2.– La Junta Gestora, una vez constituida, dará cuenta inmediata de su constitución y de la causa que la motive a Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Médicos de España.

3.– La Junta Gestora asumirá transitoriamente las funciones de la Junta Directiva, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días naturales desde su constitución y nombrará a la Junta Electoral.

CAPÍTULO V

De los cargos del Colegio

Artículo 35.– Del Presidente.

El Presidente ostenta la representación legal del Colegio, y velará dentro de la Provincia de Salamanca por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables al Ilustre Colegio Oficial de médicos de Salamanca, como Colegio Profesional, y a la profesión médica de los presentes Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se adopten por el Consejo General de médicos de España, por el Consejo de Colegios profesionales de Castilla y León, por la Asamblea General de Colegiados y por la Junta Directiva.

El Presidente o Vicepresidentes del Colegio, tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Además, le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1.– Presidir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, decidiendo los empates que pudieran producirse en las votaciones con su voto de calidad.

2.– Nombrar las Comisiones, a propuesta en su caso de la Asamblea, del Pleno o de la Permanente, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

3.– Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones.

4.– Firmar las actas que le corresponda, después de ser aprobadas.

5.– Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.

6.– Autorizar el documento oficial que justifique la incorporación del facultativo al Colegio.

7.– Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, particulares, colegiados y opinión pública.

8.– Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.

9.– Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

10.– Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.

11.– Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio.

12.– Firmar en representación del Colegio los acuerdos, convenios y contratos que celebre dicha corporación con terceros, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva

13.– Representar al Colegio, tanto en juicio como fuera de él, estando legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Directiva.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio, pudiendo percibir compensación por gastos de desplazamiento, así como por los de estancia y asistencia a eventos o reuniones.

Artículo 36.– De los Vicepresidentes.

1.– El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le con-

fiera y delegue el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención y recusación sin necesidad de justificación ante terceros.

2.– Vacante la Presidencia por cualquier causa, el Vicepresidente ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato, salvo que aquélla se produjera por moción de censura en la primera mitad del período de dicho mandato, en cuyo caso, no obstante lo establecido en el artículo 33.6, ostentará la Presidencia hasta que se termine el proceso electoral que se convoque en el plazo máximo de dos meses desde la vacancia por el Pleno de la Junta Directiva para cubrir todos los cargos de la misma.

3.– Supuesto de estar integrado el Pleno de la Junta Directiva de dos Vicepresidentes, lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo es aplicable al Vicepresidente 1.º

4.– El Vicepresidente 2.º llevará a cabo aquellas funciones que le confiera el Presidente.

5.– El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes responsabilidades de dirección en áreas específicas y concretas del funcionamiento colegial, en favor de un mejor y más fluido funcionamiento de las actividades y servicios colegiales. De estas delegaciones se dará cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 37.– Del Secretario General.

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden al Secretario General:

1.– Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes del Presidente y con la anticipación debida.

2.– Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, en Pleno y en Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asisten, así como de los acuerdos adoptados, cuidando de que se copien después de aprobarlas, en el libro correspondiente o en su defecto en papel timbrado del Estado correctamente numerado, firmándolas con el Presidente.

3.– Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir aquel en que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados.

4.– Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.– Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico está incorporado al Colegio.

6.– Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

7.– Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año y que habrá de leerse en Asamblea General.

8.– Asumir la dirección de los servicios administrativos y la Jefatura del personal del Colegio.

9.– Tramitar escritos, informes y comunicaciones y otros que se reciban o dirijan a los colegiados, administraciones, instituciones, corporaciones u otros, de acuerdo con el Presidente. El Secretario estimará según su criterio la legitimidad de los escritos recibidos.

El cargo de Secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta Directiva, quien propondrá la correspondiente partida presupuestaria para su presentación y decisión por la Asamblea General en la que se valoren los presupuestos colegiales.

En caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante

del Secretario le sustituirá en sus funciones el Vicesecretario del Colegio o en su defecto el Vocal de menor edad de los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 38.– Del Vicesecretario.

El Vicesecretario auxiliará y sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 39.– Del Tesorero Contador.

Corresponde al Tesorero-Contador:

1.– Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con arreglo a las normas legales y estatutarias vigentes.

2.– Firmar junto con el Presidente los libramientos y cargos sobre gastos, pagos e inversiones que de acuerdo con los Presupuestos se ejecuten en el Colegio, autorizando los instrumentos de operaciones bancarias que faciliten el funcionamiento económico y financiero del Colegio.

3.– Redactar el Proyecto de Presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio contable que someterá a la decisión de la Junta Directiva y Asamblea General en el último trimestre de cada año, así como los presupuestos extraordinarios o suplementos de crédito que procedan.

4.– Firmar los balances y estudios financieros que se deduzcan de la contabilidad y efectuar los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.

5.– Formular anualmente la Cuenta General de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General dentro del primer trimestre de cada año.

6.– Controlar de manera periódica y regular los fondos, inversiones y acuerdos económicos del Colegio, asegurándose de la gestión eficaz y prudente de los mismos, acorde con los criterios presupuestarios aprobados y dando cuenta a la Junta Directiva.

Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero contará con los apoyos del personal del Colegio y los medios técnicos y materiales necesarios.

Artículo 40.– De los representantes de las Secciones Colegiales.

Corresponde a los representantes de las Secciones Colegiales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las asignadas por la propia Junta Directiva, sin perjuicio de las que asuman por razón del Reglamento del Funcionamiento interno de la Sección.

CAPÍTULO VI

De las Secciones Colegiales

Artículo 41.– Naturaleza.

Las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales agrupan a los Colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, participan en una problemática profesional y objetivos comunes. Podrán crearse Secciones Comarcales conectadas con las Secciones Colegiales respectivas, con el ámbito descrito y los fines generales de las Secciones.

Sin perjuicio de las secciones que se puedan crear, en el Colegio deben existir las siguientes Secciones:

1. Sección de Médicos en Formación y/o Postgrado.
2. Sección de Médicos Jubilados.
3. Sección de Médicos de Hospitales.
4. Sección de Médicos de Atención Primaria Urbana.
5. Sección de Médicos de Atención Primaria Rural.
6. Sección de Médicos de Medicina Privada.

7. Sección de Médicos de Administraciones Públicas.

Artículo 42.- De los componentes de las Secciones.

1. MÉDICOS EN FORMACIÓN Y/O POSTGRADO

Forman parte de esta Sección todos los médicos que se encuentren cursando formación en las especialidades médicas oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y/o que se hayan licenciado en los cinco últimos años.

- Médicos en Formación vía MIR.
- Médicos licenciados en los últimos 5 años.

2. MÉDICOS JUBILADOS

Forman parte de esta Sección todos los médicos que se encuentren en esta situación administrativa y no ejerzan la profesión.

3. MÉDICOS DE HOSPITALES

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el medio hospitalario, bien sea público o privado.

- Médicos hospitalarios: Públicos, privados, militares.
- Médicos de Urgencias Hospitalaria.

4. ATENCIÓN PRIMARIA URBANA

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de Salud, jerarquizados o no, en municipios de más de 15.000 habitantes.

- Médicos de Familia, Médicos Generales y de Cupo y Zona.
- Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria.
- Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.
- Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.

5. ATENCIÓN PRIMARIA RURAL

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de la salud, jerarquizados o no, en municipios de menos de 15.000 habitantes.

- Médicos de Familia, Médicos Generales y de Cupo y Zona.
- Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.
- Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria.
- Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.

6. MEDICINA PRIVADA POR CUENTA PROPIA

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito privado, por cuenta propia, o por cuenta ajena, de forma autónoma o como arrendamiento de servicios a otras entidades o empresas

- Médicos con consulta privada y asistencia libre en cualquier forma de ejercicio profesional.
- Médicos de entidades de seguro libre de reembolso.
- Médicos de compañías aseguradoras, entidades de seguro libre, mutualidades y/o entidades colaboradoras de la seguridad social.

Médicos de otras entidades o empresas con contrato libre o en arrendamiento de servicios.

- Médicos con Actividad Ambulatoria, Hospitalaria y Mixta.
- Médicos con contratos laborales de cualquier tipo con terceras empresas u organismos privados o públicos.
- Médicos colegiados no ejercientes.

7. MÉDICOS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales por cuenta ajena en entidades, instituciones o administraciones públicas, y que no dependan directamente del sistema público de prestación de ser-

vicios sanitarios.

- Médicos de Salud Escolar.
- Médicos de Prisiones.
- Médicos Forenses.
- Médicos dependientes de Diputaciones, Ayuntamientos, y Servicios Sociales y/o adscritos a Servicios de Salud Mental, Drogodependencias, Geriátricos, etc.
- Médicos Militares o de los Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicos o Municipales.
- Médicos de Salud Pública.
- Médicos Profesores de la Universidad Pública.
- Médicos de Inspección de Trabajo.
- Médicos Inspectores del INSS.
- Médicos con cargos de Gestión y administración.

Artículo 43.– Pertenencia a las Secciones.

Se podrá pertenecer a más de una Sección Colegial, excepto los que pertenezcan a la Sección de Médicos en Desempleo, siempre y cuando se reúnan los requisitos para pertenecer a cada Sección y se acrediten debidamente.

En todo caso no podrán estar incluidos en los correspondientes Secciones aquellos médicos que ejerzan la profesión ocupando una plaza con carácter eventual, como es el caso de las Sustituciones Médicas.

Artículo 44.– Grupos Profesionales.

En el Colegio podrán existir los Grupos Profesionales que se consideren necesarios.

Artículo 45.– Funciones.

1.– Las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales tendrán como misión asesorar en los asuntos de su especialidad y elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General que a su vez podrá delegar en las Secciones o Grupos la gestión o promoción de asuntos relacionados con ellas.

2.– Todas las Secciones Colegiales, Grupos Profesionales u otras Comisiones Colegiales estarán presididas por un miembro de la Junta Directiva o por un delegado de la misma, con las excepciones previstas en estos Estatutos y evacuarán todos sus escritos e informes a través de la Junta Directiva que coordinará los mismos de acuerdo con los intereses de ámbito colegial.

3.– Los representantes de las Secciones formarán parte necesariamente de cuantas comisiones negociadoras, constituidas por la Junta Directiva, se puedan establecer para tratar problemas del ámbito de sus respectivas Secciones.

4.– Cada sección se podrá organizar de forma autónoma, elaborando su propio Reglamento de Funcionamiento que deberá ser aprobado por la Junta Directiva.– También podrá disponer de su propio Presupuesto dentro de los Generales del Colegio, elevando sus propuestas a la Junta Directiva, así como la justificación de los objetivos a los que se destinó el gasto.

CAPÍTULO VII

Comisiones Colegiales

Artículo 46.– De las Comisiones Colegiales.

1.– El Colegio, para conseguir la máxima eficacia en su funcionamiento y promover la participación de los colegiados en el mismo, promoverá la constitución de Comisiones Colegiales que entenderán, estudiarán e informarán a la

Junta Directiva y a la Asamblea General de Colegiados, de temas específicos.

2.– Las Comisiones serán nombradas por la Junta Directiva, pudiendo constituir, disolver o modificarlas en el ámbito de sus atribuciones, con las excepciones previstas en los presentes Estatutos, y darán cuenta de su gestión y actuación a la Junta Directiva, con la excepción de la Comisión de Economía y Hacienda que será nombrada y dará cuenta exclusivamente a la Asamblea General.

3.– Si fuese preciso, a propuesta de la Junta Directiva, los presupuestos recogerán las partidas necesarias para hacer frente a los gastos ocasionados por las Comisiones.

4.– Las Comisiones propondrán a su Presidente, que será nombrado por la Junta Directiva, actuando como Secretario el miembro de menor edad de entre los integrantes.

5.– Sin perjuicio de la creación de nuevas Comisiones por la Junta Directiva cuando fuese preciso o le sea propuesto por la Asamblea General, las Comisiones colegiales de este Colegio serán las siguientes:

- a) Comisión Deontológica.
- b) Comisión de Economía y Hacienda Colegial.
- c) Comisión de Docencia y Formación.
- d) Otras comisiones específicas.

6.– Las Comisiones quedarán constituidas por un mandato máximo igual al del mandato de la Junta Directiva.

Artículo 47.– La Comisión Deontológica.

1.– En el Colegio existirá obligatoriamente una Comisión Deontológica, cuyos miembros serán propuestos por la Comisión Permanente, nombrada entre los colegiados por el pleno Junta Directiva para un período de cuatro años, pudiendo ser revocados por imposibilidad, incapacidad u otras causas justificadas que impidan, condicionen o limiten el ejercicio del cargo.

2.– La Comisión Deontológica constará de un número de miembros a determinar por la Junta Directiva, siempre contando con un mínimo de tres miembros para la constitución de la misma.

3.– La Junta Directiva tras establecer el número de miembros que conformarán la Comisión Deontológica, propondrá una terna para su formación, eligiéndolos mediante votación secreta.

4.– Será incompatible la Presidencia y Secretaría de la Comisión Deontológica y la pertenencia a la Junta Directiva.

5.– Los miembros de la Comisión Deontológica serán nombrados por la Junta Directiva entre aquellos Colegiados con más de cinco años de ejercicio, de probadas condiciones éticas y morales en su vida y ejercicio profesional y por su conocimiento de la deontología médica. Uno de sus miembros deberá ser un médico en ejercicio de Atención Primaria y otro de Atención Especializada y Hospitales.

6.– La Comisión Deontológica, elegirá en su sesión constituyente a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, de cuya elección dará cuenta a la Junta Directiva.

7.– En cuanto al funcionamiento y régimen interno de la Comisión Deontológica, se estará a lo dispuesto en su reglamento específico que deberá ser objeto de aprobación por el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 48.– Funciones de la Comisión Deontológica.

1.– Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materia de su competencia.– En todas las cuestiones estrictamen-

te éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto. Informará también los casos de médicos que presentes alteraciones físicas o psiquiátricas que les incapaciten para el normal ejercicio de la medicina.

2.– Informar con carácter previo y reservado en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propuesta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

3.– Asesorar a la Junta Directiva en materia de publicidad médica, controlando, visando y vigilando la aplicación de la normativa sobre publicidad, de acuerdo con la Ley y el Código Deontológico.

A efectos del visado de la publicidad médica, los anuncios, comunicaciones u otros medios de publicación profesional, deberán ser presentados ante la Comisión Deontológica con quince días de antelación a su exposición o difusión pública.

4.– Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.

5.– Asesorar a la Junta Directiva en casos de competencia desleal.

La Comisión Deontológica deberá entregar a la Junta Directiva sus dictámenes e informes sobre todas las denuncias y cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por causa justificada a la solicitud de la Comisión, hasta el máximo de diez meses.

TÍTULO III

CAPÍTULO I Colegiación

Artículo 49.– De la Obligatoriedad de la Colegiación.

1.– Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica en cualquiera de sus modalidades la incorporación como colegiado al Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, cuando el domicilio profesional único o principal del médico esté en esta provincia.

A tal efecto se considera como ejercicio de la profesión la prestación de servicios médicos a las personas en sus distintas especialidades y modalidades, aun cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones, y como domicilio profesional principal el lugar o centro en el que el médico tenga mayor dedicación en su ejercicio.

2.– Si el profesional médico presta servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas de esta Comunidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

3.– De toda inscripción, alta o baja, se dará cuenta al Consejo General de Colegios Médicos de España, y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León en un plazo de treinta días.

Artículo 49 bis.– Colegiación de las Sociedades Profesionales

1.– Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, deben inscribirse en el Colegio aquellas Sociedades Profesionales que por oficio comunique el Registro Mercantil que se han constituido, así como cualquier modificación o cambio que se produzca con posterioridad a su constitución, en relación a los socios, administradores y modificación del contrato social.

De igual manera tienen la obligación de inscribirse en los mismos términos del apartado anterior, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en la misma.

2.- A tal efecto, las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las mensuales en la cantidad y forma que determine la Asamblea General.

3.- Las Sociedades Profesionales sólo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establece en los Estatutos respecto de los colegiados en cuanto les sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales y así lo disponga la Asamblea General.

4.- Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al Régimen sancionador establecido en el Título V de estos Estatutos.

5.- El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad profesional, que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.

Artículo 50.- Solicitudes de Colegiación.

1.- Para ser admitido en el Colegio se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo.

Además deberá acreditar el pago de la cuota colegial de entrada.

2.- Cuando el solicitante proceda de otra provincia, en la que cesa como colegiado, deberá presentar además certificado de baja librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General, en el que se expresa si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y se acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Y cuando el solicitante esté incorporado al Colegio Oficial de Médicos de su domicilio profesional principal o también a otros en los que no cese como colegiado, deberá presentar certificación expedida por ellos en la que se exprese su domicilio, profesional principal, si se encuentra al corriente de pago de las cuotas Colegiales, y si está o no suspendido o inhabilitado, temporal o definitivamente, para el ejercicio de la profesión.

3.- El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquella, aportando los títulos de especialista oficialmente expedidos o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia si va a ejercer como Médico especialista.

4.- El Pleno de la Junta Directiva acordará motivadamente, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5.- Para el caso de los Médicos recién graduados, que no hubieren recibido aún el título de Licenciado en Medicina, será suficiente para ser admitidos en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca el pago acreditativo de tasas para la expedición del título o el certificado académico de haber cursado la licenciatura.

6.- Para la colegiación de médicos extranjeros se atenderá a lo que determinen las disposiciones vigentes, y estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles, debiendo aportar la preceptiva homologación de su título.

Artículo 51.- Denegación de colegiación y recursos.

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de

ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo de 10 días hábiles que se señale y requiera al efecto o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.

b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen o, en su caso, en los Colegios Oficiales de Médicos en los que siga incorporado.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio por Resolución firme, sin haber sido rehabilitado.

e) Cuando, al formular la solicitud, hallare suspenso del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los órganos competentes de otro Colegio Oficial de Médicos, del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León o del Consejo General de Colegios Médicos de España.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, esta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

2.- Si en el plazo establecido en el artículo 50.4, tras la presentación de la solicitud de colegiación la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

Artículo 52.- Trámites posteriores a la admisión.

1.- Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción tanto al Consejo General de Colegios de Médicos, como al Consejo Autonómico, en el modelo de ficha normalizada que esté establecido.

2.- Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos expedientes.

Artículo 52 bis.- Registro de Sociedades Profesionales.

1.- Se constituye en la sede del Colegio el Registro de Sociedades Profesionales, en el que se integrarán aquellas Sociedades constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que comunique por oficio al Colegio el Registrador Mercantil, así como las señaladas en la Disposición Transitoria segunda de la mencionada Ley.

2.- Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8.2 de la citada Ley 2/2007 son los siguientes:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no o de cada una de ellas.

3.– El Colegio remitirá, según el régimen que se establezca, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, al Ministerio de Justicia y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree al efecto.

Artículo 53.– Comunicación de actuaciones profesionales.

1.– Los colegiados de este Colegio Oficial de Médicos que deseen actuar en el ámbito territorial de otro Colegio Oficial de Médicos deben comunicarlo a aquél previa y preceptivamente al desarrollo de su actuación profesional.

2.– Igualmente, el colegiado de otro Colegio Oficial de Médicos que desee actuar en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca deberá comunicar previa y preceptivamente su actuación a éste acompañando documento acreditativo de su colegiación. Cumplido dicho trámite, podrá realizar la actuación profesional de que se trate.

Estos colegiados no adquieren por este hecho la condición de colegiados en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca y, por tanto, no disfrutarán de los derechos políticos en este Colegio, ni se les exigirá contraprestaciones económicas por ese concepto. Sin embargo, deberán abonar las cuotas que se exijan habitualmente a los colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 54.– Clases de Colegiados.

A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasificarán:

- a) Con ejercicio.
- b) Sin ejercicio.
- c) Honorífico.
- d) Colegiado de Honor.

1.– Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

2.– Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que deseando pertenecer voluntariamente a este Colegio no ejerzan la profesión médica.

3.– Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido la edad reglamentaria de jubilación y los que sin haberla cumplido se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total, debiendo estar acreditados documentalmente los requisitos.

Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las Cuotas Colegiales y las de protección social.

4.– Serán colegiados de honor aquellas personas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada en Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

5.– Cuando por sus relevantes méritos el médico jubilado o inválido se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad sanitaria y a los Consejos Autonómico y/o General. De todas las clases de colegiados el Colegio llevará un registro.

Artículo 55.– Divergencias entre los colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas, previa solicitud de los interesados, a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva, previo Informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica, y en su caso, al Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León y/o al Consejo General, si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias o miembros de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 56.– Baja de los colegiados.

Los Colegiados causarán baja en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca por alguna de las causas siguientes:

- 1.^a– Fallecimiento.
- 2.^a– Condena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina por sentencia firme.
- 3.^a– Sanción de expulsión del Colegio mediante resolución firme.
- 4.^a– Y petición propia cuando la colegiación sea potestativa y en concreto cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cambio de domicilio profesional único o principal.
 - b) Jubilación sin continuar el ejercicio activo de la profesión.
 - c) Invalidez para el ejercicio activo de la profesión.
 - d) Y cese en el ejercicio activo de la profesión.

La baja de colegiado será acordada por la Comisión Permanente en la primera reunión que celebre con efectos desde el día en que se hubiera producido la causa de la misma.

La baja no extinguirá las responsabilidades que el colegiado tuviera contraídas con el Colegio.

CAPÍTULO II

Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados

Artículo 57.– Derechos de los colegiados.

Los médicos colegiados en el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Salamanca, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos en estos Estatutos.

b) Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y apoyados por el Colegio y sus asesorías cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo a cargo del colegiado solicitante los gastos y las costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva del Colegio.

d) Promover las actuaciones de los Órganos de Gobierno y representación del Colegio de acuerdo con los Estatutos.

e) No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discurra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas de estos Estatutos.

f) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.

g) Pertener a las instituciones de Protección Social de la Organización Médica Colegial, el Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León y del propio Colegio.

h) Promover el voto de censura a los Órganos de Gobierno del Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 58.– Deberes de los colegiados.

Los médicos colegiados de la provincia de Salamanca, tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con lo dispuesto en los acuerdos y decisiones que adopten

el Consejo General de Colegios de Médicos de España y el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, ya sean por sus órganos de gobierno o en sus Estatutos Generales, así como lo dispuesto en los presentes Estatutos y las decisiones o acuerdos que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva.

b) Actuar de conformidad con los principios del Código de Ética y Deontología Médica.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General para el sostenimiento de las cargas y servicios del Colegio y de los Sistemas de protección social de la Organización Médica Colegial.

d) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejación o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tengan noticias.

e) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.

f) Participar igualmente sus cambios de residencia o domicilio, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el cambio.

g) Solicitar del Colegio el preceptivo visado para cualquier anuncio o publicación relacionado con sus actividades profesionales, que debe acomodarse a los que señala el Código Deontológico, absteniéndose de publicarlo sin obtener la debida aprobación. Igualmente para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio, observará las prescripciones del Código Deontológico.

h) Cumplir cualquier requerimiento que les hagan el Colegio, el Consejo General y el Consejo Autonómico y específicamente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.

i) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Autonómico.

j) Registrar en el Colegio los Títulos de Licenciado o Doctor en Medicina, así como los de todas las especialidades médicas que se posean.–

Este Registro es un elemento fundamental de control que facilita la lucha contra el fraude y el intrusismo, función básica de los Colegios de Médicos, que a través de estos medios, protegen al ciudadano y defienden una correcta actuación profesional de los Médicos.

k) Aceptar y cumplir fielmente los cargos, en caso de ser designados, de miembros de la Junta Electoral y Mesa o mesas electorales, así como de Instructor y Secretario en los expedientes Disciplinarios que se incoaran y de cualquier otro para el que fuese nombrado por la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 59.– Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico, de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.

b) Tolerar o encubrir a quien sin poseer el Título de Médico, trate de ejercer la profesión.

c) Tolerar o encubrir al Médico que ejerza la profesión Médica en el ámbito territorial de este Colegio Provincial sin la preceptiva comunicación.

d) Emplear fórmulas, signos o lenguajes no convencionales en sus rece-

tas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pudiera servir de anuncio.

e) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

f) Emplear reclutadores de clientes, atraer para sí enfermos de otro médico o realizar toda actuación que suponga competencia desleal.

g) Vender o administrar a los clientes, utilizando la condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

h) Prestarse a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de Centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las Leyes vigentes y al Código de Ética y Deontología.

i) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, óptica, etc., en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajo encomendados de conformidad con las normas vigentes.

j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y Terapéuticos.

k) Compartir los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona o percibirlos por actos no realizados y, en general, realizar cualquier acto o práctica dicotómica.

l) Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, con fines interesados.

m) Ejercer la medicina cuando se evidencie manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.

n) Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud, infringiendo la legislación vigente en la materia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Del régimen económico y financiero

Artículo 60.– Competencias.

La economía del Colegio es completamente autónoma en la gestión y administración de sus bienes, e independientes de los Consejos General y Autonómico, sin perjuicio de la contribución que deba hacerse al presupuesto de dichos Consejos, según señalan los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León.

Artículo 61.– Elaboración del presupuesto del Colegio.

1.– El Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y gastos, debiendo presentarlo durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

2.– El proyecto de presupuestos quedará a disposición de los colegiados en las oficinas colegiales, al menos quince días antes de celebrarse la Asamblea General que los valore.

3.– En caso de débito o gasto extraordinario y justificado, la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva podrá aprobar un Presupuesto Extraordinario.

Artículo 62.– Elaboración del balance liquidación del ejercicio anual.

Durante el primer trimestre de cada año la Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Colegiados el Balance y Liquidación presupuestaria del ejercicio económico del año anterior, cerradas al 31 de diciembre, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrá quedado a disposición de la respectiva Comisión de Economía y Hacienda nombrada por la Asamblea en su primera reunión ordinaria anual, así como de cualquier colegiado que lo requiera en las oficinas del Colegio al menos quince días antes de la celebración de la Asamblea que las valore.

Artículo 63.– Recursos Económicos.

Los fondos del Colegio serán los procedentes de las cuotas de entrada, cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, convenios, acuerdos, subvenciones, ventas, habilitación, tasación, etc. y los legados o donativos que se le hicieren por particulares, personas jurídicas e instituciones públicas o privadas, en general, cuantos puedan arbitrarse.

Artículo 64.– Cuotas de Entrada.

Los médicos colegiados satisfarán al inscribirse en el Colegio una cuota de entrada, cuyo importe fijará y podrá modificar el Consejo General.

Artículo 65.– Cuotas Ordinarias.

Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales cuyo mínimo será fijado por el Consejo General, pudiendo ser incrementadas por el Colegio previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 66.– Cuotas Extraordinarias.

En caso de débitos, insuficiencia presupuestaria de los ingresos del Colegio o pagos extraordinarios, el Colegio, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General podrá establecer cuotas extraordinarias que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. En estas cuotas de carácter extraordinario no llevará participación el Consejo General.

Artículo 67.– Morosidad.

1.– El Colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele a tal efecto un plazo de treinta días hábiles. Si la situación del impago se prolongase más de tres meses, a contar desde el requerimiento, se recargará al importe debido con doble del interés legal a contar desde el impago.

2.– Transcurridos 6 meses desde el requerimiento de pago y si se mantuviera la situación de morosidad, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar contra el colegiado moroso la incoación de Expediente Disciplinario.

3.– El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los Colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial.

La suspensión en el ejercicio de la profesión y/o la reclamación judicial no libera al colegiado del pago de las cuotas que se continúen devengando.

4.– No podrá librarse certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso, salvo causas excepcionales debidamente acreditadas y fundamentadas.

El colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún órgano de gobierno, comisión colegial o grupo de trabajo.

5.- El Pleno de la Junta Directiva está facultado, en los casos que pudiera haber causa justificada, para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

Artículo 68.- Recaudación de Cuotas.

1.- Las cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias, serán recaudadas por el Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo mensual o trimestralmente, al Consejo General y al Autonómico, relación numérica de los cobrados y abonados con la participación que se establezca para estos Consejos.

2.- El Colegio recaudará las cuotas de los sistemas de protección social establecidos y aprobados para los colegiados a cualquier nivel de la Organización Médica Colegial, en la forma y cuantía que determine el pleno del Consejo General de Colegios Médicos de España, a propuesta de los mismos.

3.- Igualmente el Colegio recaudará los derechos que le correspondan por dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones, visados y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los colegiados.

Artículo 69.- Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León la cantidad que corresponda según el porcentaje establecido en sus respectivos estatutos, o, en su caso, aprobado por sus Asambleas Generales.

Artículo 70.- Gastos.

1.- Los gastos del Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, salvo casos justificados, en los cuales y habida cuenta de las disposiciones de Tesorería, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General la habilitación de un suplemento de crédito para su posterior acuerdo.

2.- Sin la autorización expresa del Presidente y Tesorero no podrá realizarse gasto alguno. En la caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose estos, siempre que sea posible, por una entidad bancaria.

Artículo 71.- Control del gasto y ordenación de los pagos.

Sin perjuicio de la función de seguimiento del presupuesto y de su ejecución, cuya responsabilidad es del Pleno de la Junta Directiva, corresponde al Presidente y al Tesorero, actuando conjuntamente, la función de control, intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, incluidos en el presupuesto, se efectúen en el Colegio, así como de su posterior proceso de pago mediante la firma de la correspondiente orden, instrumentalizada mediante cheque, transferencia o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

Artículo 72.- Contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio.

Corresponde al Pleno de la Junta Directiva desarrollar las normas de régimen interno que regulen los gastos en que pueda incurrir por cuenta del Colegio cualquier miembro de la Junta Directiva o personal del Colegio cuando realice funciones de representación o de servicio al mismo, debiendo quedar dichas partidas reflejadas en los presupuestos anuales.

Artículo 73.– Comisión de Economía y Hacienda.

1.– La Asamblea General Ordinaria del primer trimestre del año, elegirá entre los colegiados no sancionados ni pertenecientes a la Junta Directiva, a un número entre tres y cinco médicos, que integrarán la Comisión de Economía y Hacienda del Colegio, que asistida por el Tesorero Contador, verificará el Balance y liquidación del ejercicio económico en curso, conforme a los presentes Estatutos. Así mismo recibirá cumplida cuenta de los movimientos y actuaciones económicas importantes o de su interés, así como de los créditos propuestos y aprobados.

2.– La Comisión de Economía y Hacienda presentará un informe anual a la Asamblea General Ordinaria que evalúe el Balance y liquidación de cada ejercicio, exponiendo sus conclusiones sobre el estado de cuentas del Colegio en el ejercicio liquidado.

3.– El mandato de los miembros de la Comisión de Economía y Hacienda será de un año, o período de tiempo existente entre las Asambleas Ordinarias de Balance y Liquidación interanual, pudiendo ser renovadas.

4.– El Tesorero del Colegio podrá asistir en calidad de asesor a las reuniones de la Comisión de Economía y Hacienda con voz, pero sin voto. La Junta Directiva a través del Tesorero dará las explicaciones pertinentes a la Comisión, sobre las partidas económicas que precisen ser explicadas.

5.– Los miembros de la Comisión de Economía y Hacienda podrán elegir entre ellos un Presidente de la Comisión que actuará como portavoz y si lo estiman oportuno podrán nombrar un Secretario de la Comisión y levantar acta de sus sesiones.

6.– Los documentos a verificar serán solicitados al Colegio, previa comunicación al Presidente o Tesorero del Colegio, que les serán facilitados sin limitaciones ni obstáculos.

CAPÍTULO II Certificados Médicos

Artículo 74.– Certificados Médicos Oficiales.

1.– Los Médicos Colegiados, deberán utilizar obligatoriamente para certificar los Impresos Oficiales editados y distribuidos a tal fin por la Organización Médica Colegial, cualquiera que sea la finalidad de la Certificación y el Organismo, Centro, Establecimiento o Corporación en que haya de surtir efecto.

2.– La expedición de los Certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán, cuando proceda, los honorarios que se fijen libremente por los actos médicos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

En todo caso el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, establecerá con carácter meramente orientativo los baremos de honorarios por el reconocimiento previo a la expedición del Certificado Médico Oficial.

3.– El Colegio de Médicos de Salamanca, inspeccionará la obligatoriedad y el uso del Certificado Médico Oficial y comunicará al Consejo General de Médicos de España las infracciones que se comprueben, acreditadas, mediante el acta oportuna, para que éste adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que le competen sobre sus Colegiados.

TÍTULO V

CAPÍTULO I Régimen disciplinario

Artículo 75.– Principios Generales.

1.– Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.

2.– El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

3.– No podrán imponerse sanciones disciplinarias, ni multas, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo. No obstante para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas de leves, se estará a lo establecido en el artículo 81 de los presentes Estatutos.

4.– La potestad disciplinaria corresponde a la Junta Directiva del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva, será competencia del Consejo General de Colegios Médicos y/o, en su caso, del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León.

5.– Los acuerdos disciplinarios serán inmediatamente ejecutivos una vez agotada la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el organismo disciplinario podrá acordar de oficio o a instancia de parte de la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

6.– En el caso de presuntas faltas cometidas por Colegiados de otras provincias, el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio donde se ha cometido la misma, comunicándolo al de su procedencia a través del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León en el caso de Colegiados de provincias de esta Autonomía o del Consejo General para el resto.

7.– El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General y al Autonómico, así como a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente, en un plazo máximo de quince días.

8.– Todo Colegiado tiene derecho de acceso a su expediente

9.– El Colegio llevará un registro de sanciones.

10.– Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro del Colegio, quedan asimismo sometidas al régimen disciplinario que se regula en los presentes Estatutos y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones de los artículos 76 y 77, en cuanto les sea de aplicación.

Artículo 76.– Faltas Disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

1.– Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial.
- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de

informes solicitados por el Colegio.

d) La infracción negligente de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Médica cuando no suponga falta grave.

e) El incumplimiento leve de los deberes reseñados en los apartados a), d), e), h) e i) del artículo 58 de los presentes Estatutos.

2.- Son faltas menos graves:

a) No corresponder a la solicitud de certificación o información sobre el estado de salud o enfermedad y asistencia prestada en los términos éticos cuando ello suponga un peligro para el enfermo.

b) Indicar una competencia o título que no se posea.

c) El abuso manifiesto en la fijación de honorarios profesionales.

d) No emitir, siempre que así esté establecido legal o reglamentariamente, las Certificaciones en los Impresos Oficiales editados y distribuidos por la Organización Médica Colegial.

e) Incurrir en las prohibiciones reseñadas en los apartados c), d) k) y m) del artículo 59 de los presentes Estatutos.

f) La reiteración de faltas leves dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su corrección.

3.- Son faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave de respeto a aquellos.

b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión o sean contrarios al respeto a los Colegiados.

c) La infracción grave del secreto profesional por culpa o negligencia con perjuicio para tercero.

d) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.

e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

f) Incurrir en una actuación profesional constitutiva de competencia desleal.

g) La falta de pago de las cuotas colegiales una vez transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

h) El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética y Deontología Médica.

i) Ejercer la profesión en la Provincia de Salamanca, sin haberlo comunicado previamente al Colegio a través del Colegio Oficial de Médicos al que se esté incorporado por el domicilio profesional principal o en la forma que establezcan los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y, en su caso, los del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, si así dichos Estatutos lo dispusieran.

j) El incumplimiento grave de los deberes reseñados en los apartados a), d), e), h) i) y k) del artículo 58 de los presentes Estatutos.

k) Incurrir en las prohibiciones de los apartados a), b), e), f),

g), h), i), j) y n) del artículo 59 de los presentes Estatutos.

l) La reiteración de faltas menos graves durante los seis meses siguientes a su corrección.

m) La actuación como socio profesional en una Sociedad Profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

n) La actuación de la Sociedad Profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico y de las normas contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales.

4.- Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

b) La violación dolosa del secreto profesional.

c) El atentado contra la dignidad y otros derechos fundamentales de la persona con ocasión del ejercicio profesional.

d) La desatención maliciosa o intencionada a los enfermos.

e) La comisión de una falta grave durante el año siguiente a la corrección de otras dos del mismo carácter y cuyas responsabilidades no se hubieran extinguido a tenor de lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 77.- Sanciones disciplinarias.

1.- Por razón de las faltas, a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Suspensión temporal del ejercicio profesional o de la actividad de la Sociedad Profesional.

d) Expulsión del Colegio.

2.- Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada.

3.- Las faltas menos graves se sancionarán con apercibimiento de oficio.

4.- Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional o de la actividad de la Sociedad Profesional por tiempo inferior a un año, salvo la tipificada en el artículo 76.3.g, que se sancionará con la suspensión del ejercicio de los derechos colegiales hasta tanto el Colegiado no haga efectivo sus obligaciones y se levantará dicha sanción automáticamente en el momento en que las cumpla.

5.- La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos años, en caso de reiteración de faltas muy graves dentro de los dos años siguientes a su corrección, con la expulsión del Colegio, cuya sanción se impondrá por el Pleno de la Junta Directiva mediante votación secreta y acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los asistentes a la reunión y que, a su vez, sean al menos la mitad de los miembros que lo integran.

6.- Para la imposición de sanciones deberá el Pleno de la Junta Directiva graduar motivadamente la responsabilidad del inculcado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada dentro de su graduación.

7.- En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en la prensa colegial como sanción accesorias, la que en todo caso deberá ser impuesta y contener de forma motivada el

Acuerdo disciplinario.

Artículo 78.– Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.– La responsabilidad disciplinaria del Colegiado se extingue por su fallecimiento, por el cumplimiento de la sanción impuesta, por la prescripción de la infracción o de la sanción y por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, que someterá a la ratificación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y del Consejo General de Colegios de Médicos de España si así se dispusiera en sus Estatutos Generales.

Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y, si se impusiera sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el Colegiado cause nuevamente alta en el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, sin perjuicio de que se comunique esta circunstancia al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios de Médicos de España los efectos de que determinen lo que proceda.

2.– Las infracciones leves y menos graves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al Colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al Colegiado inculpado.

3.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas menos graves y leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Artículo 79.– Rehabilitación.

1.– Las faltas se entenderán rehabilitadas de oficio, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, por el transcurso del plazo de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las menos graves y leves a contar desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción, con excepción de la falta sancionada con expulsión.

2.– No obstante lo anterior, los sancionados podrán solicitar su rehabilitación en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción:

- a) Si fuere por falta leve o menos grave, a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave, al año
- c) Si lo hubiere sido por falta muy grave, a los dos años.

La rehabilitación se solicitará al Pleno de la Junta Directiva del Colegio y éste, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica y examinar las alegaciones de la solicitud y su justificación, la acordará si así lo considerara.

3.- En el caso de expulsión, una vez transcurridos dos años a contar desde la firmeza del acuerdo disciplinario, se podrá solicitar al Pleno de la Junta Directiva la rehabilitación, alegando su justificación y aportando pruebas de la rectificación de conducta.

El Pleno de la Junta Directiva, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica y ponderar las alegaciones y pruebas aportadas, adoptará la rehabilitación, si así lo estima, mediante votación secreta y por acuerdo de las dos terceras partes de los que asistan a la reunión y que, a su vez, sean al menos la mitad de los miembros que lo integran.

4.- Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas.

5.- El Colegio Oficial de Médicos de Salamanca comunicará a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social o, en su caso, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios de Médicos de España el acuerdo de rehabilitación que, en su caso, se adopte.

E, igualmente, comunicará la rehabilitación a los Colegios Oficiales de Médicos en que el rehabilitado se encuentre incorporado.

CAPÍTULO II

Procedimientos disciplinarios

Artículo 80.- Procedimiento Ordinario.

1.- El procedimiento ordinario se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o por denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

2.- El Pleno de la Junta Directiva, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada, de la que se encargará la Comisión de Ética y Deontología Médica, antes de acordar la incoación de expediente.

3.- Decidida la incoación del procedimiento, el Pleno de la Junta Directiva podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4.- El Pleno de la Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, nombrará un Instructor y un Secretario entre los Colegiados. El Colegiado nombrado como Instructor deberá tener al menos diez años de colegiación y, en todo caso, mayor edad que el expedientado, así como preferentemente especiales conocimientos en la materia a instruir.

5.- El acuerdo de la incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como también a los nombrados para desempeñar dichos cargos.

6.- El Instructor y Secretario nombrados desempeñarán obligatoriamente su función, salvo que tuvieran motivos de abstención, lo que deberán poner en conocimiento del Pleno de la Junta Directiva en un plazo de cinco días

hábiles a partir de la notificación de sus nombramientos o que, promovida recusación por el expedientado, fuera aceptada por el Pleno de la Junta Directiva.

7.- Serán motivos de abstención y de recusación del Instructor y Secretario los establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8.- El derecho de recusación podrá ejercitarse en cualquier momento del procedimiento ante el Pleno de la Junta Directiva, se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda y se notificará al recusado para que manifieste en el plazo de tres días hábiles si se da o no en él la causas o causas alegadas. Y el Pleno de la Junta Directiva resolverá en un plazo de diez días hábiles.

9.- El expedientado puede nombrar a un Colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, cuyo nombramiento deberá comunicar al Pleno de la Junta Directiva en el plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de notificación del acuerdo de incoación del expediente, acompañando la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor podrá asistir a todas las diligencias propuestas por el Instructor y proponer la práctica de otras en nombre de su defendido. Asimismo, podrá acudir asistido de Letrado.

10.- Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

11.- El Instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al expedientado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

12.- El Instructor, a la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la incoación del procedimiento, formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran ser de aplicación de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, y debiendo redactarlo de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados.

Y deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos al Pleno de la Junta Directiva el mantenimiento o levantamiento de la medida o medidas provisionales que, en su caso, se hubiera adoptado.

13.- El Instructor podrá por causas justificadas solicitar al Pleno de la Junta Directiva la ampliación del plazo de un mes para formular el pliego de cargos.

14.- El pliego de cargos se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

15.- Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor admitirá o denegará motivadamente las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras considere oportunas y eficaces, disponiendo de un plazo de un mes para practicarlas.

El Instructor notificará al expedientado la admisión o denegación de las pruebas que haya propuesto, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno, e inter-

vendrá necesariamente en la práctica de todas y cada una de ellas.

16.– Practicadas las pruebas, el Instructor dará vista de las actuaciones al expedientado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés, facilitándole, si así lo solicita, copia completa del expediente.

17.– El Instructor formulará dentro de los diez días hábiles siguientes la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos probados, la denegación motivada, en su caso, de las pruebas propuestas por el expedientado, la valoración de aquéllos para determinar la falta que considere cometida, la responsabilidad y la sanción, que deberá notificar por copia literal al expedientado, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para presentar escrito de alegaciones en su defensa.

18.– Oído el expedientado o transcurrido el plazo sin presentar escrito de alegaciones, el Instructor remitirá de inmediato el expediente completo al Pleno de la Junta Directiva para que adopte el acuerdo que corresponda, previo y preceptivo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica.

No obstante, el Pleno de la Junta Directiva podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al Pleno de la Junta Directiva, el Instructor dará vista de las diligencias practicadas al expedientado a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

19.– El acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, por el que se ponga fin al procedimiento disciplinario con imposición o no de sanción y que deberá adoptar en la primera reunión que celebre, habrá de ser motivado, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y en él no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

También en el acuerdo del Pleno de la Junta Directiva deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando el apartado y letra del artículo de los presentes Estatutos en que aparezca recogida, el Colegiado responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado durante la tramitación del procedimiento.

20.– Si el acuerdo del Pleno de la Junta Directiva estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el expedientado, hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado durante la tramitación del procedimiento.

21.– El acuerdo del Pleno de la Junta Directiva se notificará al expedientado con expresión del recurso o recursos que quepan contra el mismo, el órgano ante el que han de presentarse y el plazo para interponerlos de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de estos Estatutos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, el acuerdo del Pleno de la Junta Directiva se notificará al firmante de la misma.

22.– El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde que se inició.

Artículo 81.– Procedimiento Simplificado.

1.– Para el supuesto de que la Junta Directiva, al tener conocimiento de una presunta infracción, considere, previo informe de la Comisión Deontológica, que existen elementos de juicio suficientes para calificarla como leve, se tramitará el procedimiento simplificado regulado en este artículo.

2.– La iniciación del procedimiento y el nombramiento de Instructor se realizará igual que para el procedimiento ordinario.

3.– El acuerdo de iniciación, que deberá tener el mismo contenido que el pliego de cargos, se notificará al Instructor y al expedientado para que efectúen, respectivamente, en el plazo de cinco días hábiles, las actuaciones preliminares, las aportaciones de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y en su caso, la proposición y práctica de prueba.

Terminadas las actuaciones, el Instructor formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos o, si aprecia que los hechos son constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que en el plazo de cinco días, propongan prueba, si lo estiman conveniente.

El procedimiento se remitirá para resolver a la Junta Directiva que en el primer Pleno que celebre dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el artículo anterior. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

Artículo 82.– Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1.– Cuando sobre los mismos hechos a enjuiciar se haya aperturado tanto expediente disciplinario como procedimiento por vía penal, la Junta Directiva del Colegio, podrá solicitar del órgano Judicial competente, comunicación sobre el estado del mismo.

2.– Recibida la comunicación y si existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la posible falta disciplinaria y la infracción penal que pudiera corresponder, la Junta Directiva del Colegio acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

3.– Si no hubiere iniciado el procedimiento en vía colegial y sólo se estuvieran instruyendo diligencias previas, para decretar la suspensión en tanto se resuelve el proceso penal, deberá acordarse previamente la incoación del procedimiento, notificándose al inculpado.

4.– En todo caso, los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme, vinculan al Colegio respecto del procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica y en su caso, sanción.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Régimen Jurídico de los Acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y recursos

Artículo 83.– Competencia.

1.– La competencia del Colegio es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los Órganos Colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente. El Colegio es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas.

2.– El Colegio de Médicos de Salamanca, como corporación de Derecho Público, está sujeto al Derecho Administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto en los presentes Estatutos, lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común.

Las cuestiones de índole civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente y las relaciones del personal se regirán por la legislación laboral.

Artículo 84.– Notificación de los Acuerdos y su Práctica.

1.– Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acuerdo se haya adoptado y deberá contener el texto íntegro del mismo, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de estos Estatutos.

2.– Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el Colegiado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acuerdo notificado.

3.– Los acuerdos, que deban ser notificados personalmente a los Colegiados, referidos a cualquier materia e incluso la disciplinaria, lo serán en el domicilio que tengan designado en el Colegio o, en su caso, en el que hayan señalado a tal efecto. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y, si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días hábiles de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio, pudiendo hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

4.– Los acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

5.– Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y así mismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 85.– Recursos.

1.– Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca sometidos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.– Los Colegiados y las personas con interés legítimo podrán formular recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León contra los acuerdos y actos sujetos a derecho administrativo de la Asamblea General y de la Junta Directiva dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación o, en su caso, notificación a los Colegiados o personas a quienes les afecten.

3.– El recurso será presentado ante la Junta Directiva de Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

4.– El recurrente podrá solicitar al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León la suspensión del acuerdo o acto recurrido, quien podrá acordarla o denegarla motivadamente.

5.– En el supuesto de que el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León no adoptase acuerdo resolutorio expreso del recurso

dentro de los tres meses siguientes a su interposición, se entenderá desestimado.

6.– Los interesados podrán, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado 2, impugnar el acto ante la jurisdicción contenciosoadministrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

7.– Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 86.– Nulidad y Anulabilidad.

1.– Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos el artículo 63 de la citada Ley.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Del Personal Administrativo

Artículo 87.– Del Personal Administrativo.

1.– El Colegio dispondrá del Personal Administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

La categoría jerárquica y organización interna del personal administrativo del Colegio se dispondrá mediante normativa interna aprobada por la Junta Directiva. Los aspectos laborales del personal del Colegio se regularán por la normativa y convenios de carácter laboral, vigentes en el sector administrativo.

El personal administrativo estará a las órdenes de la Junta Directiva del Colegio y dependerá de forma directa del Secretario General que ostenta la condición de Jefe de Personal del Colegio.

2.– Contratación del Personal:

Cuando exista vacante o se cree un nuevo puesto de trabajo por la Junta Directiva, esta acordará la convocatoria del oportuno proceso de selección para ocupar la el puesto convocado, estableciéndose las características, conocimientos, titulaciones y requisitos exigidos para la misma. El proceso selectivo lo efectuará la Comisión Permanente o una Comisión de Selección de Personal en quien aquélla delegue.

Finalizada la fase de selección del personal mediante las pruebas requeridas en la convocatoria, se efectuará la contratación y formalización del contrato, dicho contrato se registrará en todos sus términos por la normativa laboral vigente, y lo dispuesto en la convocatoria. En todo caso, el personal contratado deberá ser ratificado por la Junta Directiva previo acuerdo de la misma, en la reunión más inmediata posterior a la finalización del proceso de selección.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

Régimen de distinciones y premios

Artículo 88.– Competencias.

El Colegio, a propuesta del Pleno de la Junta Directiva previo acuerdo en Asamblea General, podrá otorgar o solicitar, mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y /o profesionales, por aquellas personas que se hicieran acreedoras de los mismos, en concordancia con lo dispuesto al respecto en estos Estatutos.

Artículo 89.– Colegiados de Honor.

1.– La condición de Colegiado de Honor del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, se concederá por la Asamblea General del Colegio a propuesta de la Junta Directiva.

2.– Podrán ser nombrados colegiados de honor las personas físicas y jurídicas españolas o extranjeras, sean médicos o no, que reúnan méritos para ello.

3.– Para otorgar estos nombramientos se valorará la labor relevante y meritoria de las personas que se pretenda distinguir, cualquiera que sean sus actuaciones, en favor o en defensa de la Profesión Médica en general o de la Medicina, pero singularmente serán tenidos muy en cuenta los siguientes merecimientos:

- a) El ejercicio profesional ejemplar.
- b) La actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los altos intereses de la Profesión Médica y del Colegio.
- c) Los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.
- d) La vinculación desde la actividad médica con el Colegio o con la provincia de Salamanca en general.
- e) Las actividades y apoyo al Colegio, con especial dedicación y desinterés.

Artículo 90.– Procedimiento.

El nombramiento de colegiados de honor se ajustará al siguiente procedimiento:

1.– El Colegio podrá otorgar, tras información previa, a propuesta de la Junta Directiva bien por propia iniciativa, o a sugerencia de los Colegiados o Instituciones, la Condición de Colegiado de Honor y/o Medalla de Oro del Colegio con los emblemas que le son propios y distintivos a aquellas personas relacionadas en el artículo anterior, así como las valoraciones en función de las características expuestas en el mencionado artículo.

2.– La propuesta de esta distinción, deberá ser aprobada por la Asamblea General.

La Junta Directiva aprobará, tras su estudio, el diseño de la Medalla de Oro del Colegio y encargará su confección. En todo caso la medalla recogerá los elementos fundamentales del emblema colegial.

3.– La Junta Directiva, mediante votación secreta, adoptará la propuesta de acuerdo correspondiente por mayoría absoluta de los miembros componentes del mismo.

4.– Concedida la condición de Colegiado de Honor y/o Medalla de Oro del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, se hará público y se otorgará, con

la mayor solemnidad, a la parte interesada, el nombramiento que le facultará, en su caso, para el uso del emblema correspondiente.

Artículo 91.– Colegiados Honoríficos.

Todo Colegiado al cumplir la edad reglamentaria de Jubilación recibirá el título de Colegiado Honorífico.

Artículo 92.– Insignia Colegial.

1.– La insignia colegial con los símbolos emblemáticos del Colegio de Salamanca es potestativa para su uso y tenencia de los Colegiados en cualquiera de sus categorías. Existirán dos tipos de insignias: de plata y de oro.

2.– Se concederán insignias en los siguientes casos:

a) Todos los colegiados al cumplirse los diez años de colegiación en este Colegio recibirán la insignia de plata.

b) Todos los Colegiados que pasen a la categoría de honoríficos tendrán derecho a la insignia de oro del Colegio.

c) También tendrán derecho como distinción y honor, a la concesión de las insignias colegiales en sus distintas categorías, aquellas personas, médicas o no que proponga y apruebe la Junta Directiva en función de sus méritos para con el Colegio.

3.– La imposición de insignias a los colegiados a los que les sea concedida en función de su antigüedad en el Colegio, será realizada siempre en los actos que disponga la Junta Directiva.

Artículo 93.– Del registro especial de distinciones colegiales.

El Colegio llevará un registro especial de Colegiados de Honor y de las medallas e insignias concedidas que contendrá el listado de las personas que han merecido las distinciones y la referencia del acuerdo que se lo concedió.

Artículo 94.– Otras distinciones.

Mediante la oportuna reglamentación de régimen interno y el acuerdo de la Junta Directiva podrán crearse otras distinciones y premios para reconocimiento, recompensa y estímulo de méritos especiales y específicos en relación a la dedicación y prestigio de los profesionales y en premio al ejercicio destacado de los altos valores que comporta el ejercicio de la Medicina.

Para recompensar y premiar los méritos y labor relevante de las personas que se han destacado en sus actuaciones en favor o en defensa de la clase médica y de la Medicina, el ejercicio profesional ejemplar, la defensa de los Colegios o Consejos de Colegios Médicos y los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 95.– Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, tendrá a efectos corporativos y profesionales la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de corporación de derecho público del Colegio, reconocida por las Leyes y amparada por el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 96.– Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de la actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional, cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 97.- Ausencias y desplazamientos en el servicio.

1.- La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales o de las Administraciones Públicas, tendrán los efectos señalados en cada caso por las disposiciones vigentes.

2.- Los Colegiados asumirán por deontología y solidaridad profesional, la cobertura de los servicios correspondientes al cargo representativo en los supuestos de desplazamientos por causas corporativas de sus titulares, en las mismas condiciones que las sustituciones oficiales y siempre de acuerdo a las normas dispuestas por las Instituciones y Administraciones públicas o privadas, afectadas por la sustitución.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

Régimen de disolución de Colegio

Artículo 98.- Disolución del Colegio.

1.- La disolución del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca se adoptará, si lo permite la Ley y previa comunicación a la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, convocada al efecto por el Pleno de la Junta Directiva mediante acuerdo de las dos terceras partes de la misma o por la iniciativa motivada del 50% de los Colegiados.

2.- Para la validez de la Asamblea General se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de los Colegiados y para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de un número de asistentes que superen el 50% de la totalidad de Colegiados.

Artículo 99.- Destino de los Bienes del Colegio en caso de Disolución.

En caso de disolución del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, el Pleno de la Junta Directiva propondrá para su nombramiento a la Asamblea General una Comisión Liquidadora y los Colegiados que como miembros la constituyan. Ésta, en caso de que hubiere bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a las Entidades benéficas y de previsión oficial de la Organización Médica Colegial dentro del ámbito territorial de la Provincia de Salamanca.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

Modificación de los Estatutos colegiales

Artículo 100.– Procedimiento.

Para la modificación de los Estatutos colegiales se seguirá el siguiente procedimiento:

1.– Será necesaria la previa solicitud de las dos terceras partes del Pleno de la Junta Directiva o del quince por ciento del censo total de colegiados debiéndose acompañar con la solicitud la redacción del proyecto de modificación total o parcial de los Estatutos.

2.– El Pleno de la Junta Directiva acordará dar traslado de la modificación propuesta a todos los colegiados para que en el plazo de quince días elaboren y presenten por escrito las enmiendas que consideren.

3.– Terminado el período de presentación de enmiendas, el Pleno de la Junta Directiva convocará la Asamblea General en un plazo máximo de treinta días para la aprobación de la modificación estatutaria propuesta.

4.– En la Asamblea General se abrirá un turno de defensa de la modificación estatutaria propuesta y de las enmiendas cursadas por escrito y, transcurrido el turno, se someterá a votación para su aprobación, incluyendo, en su caso, en la modificación estatutaria las enmiendas aprobadas.

5.– La aprobación de la modificación estatutaria y de las enmiendas presentadas requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de colegiados asistentes en la Asamblea General.

6.– Aprobado, en su caso, el proyecto de modificación estatutaria por la Asamblea General, se remitirá el Consejo del Colegio Oficial de Médicos de la Comunidad de Castilla y León y al Consejo General de Colegios de Médicos de España para su conocimiento y a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad de Castilla y León para la calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.– En tanto el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León no asuma y regule en sus Estatutos las competencias, a cuyo ejercicio se remiten los presentes Estatutos, el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca estará respecto al ejercicio de las mismas a lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, salvo en aquellas competencias y funciones que la Ley 8/1987, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, atribuye expresamente a los Consejos de Colegios Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Los órganos de gobierno, que rigen el Colegio Oficial de Médicos de Salamanca a la fecha de aprobación de estos Estatutos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el término de su mandato de acuerdo con los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

Segunda.– Los Colegiados de Honor y Miembros de Honor, nombrados con anterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos, mantendrán su condición de honor.

Tercera.– Los procedimientos disciplinarios, que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, seguirán tramitándose hasta su resolución de

conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en estos Estatutos si fuesen más favorables para el inculpado.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.